



# Resolución de Secretaría General

N° 139-2018-MINEDU

Lima, 14 JUN 2018



**VISTO:** el Expediente N° 0110929-2018, el Oficio N° 3834-2018-OAJ-DRSET/GOB.REG.TACNA, el Oficio N° 020-2018-CER-SUTEP-T, el Informe N° 439-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y el Informe N° 577-2018-MINEDU/SG-OGAJ, y;

## CONSIDERANDO:



Que, mediante Oficio N° 3834-2018-OAJ-DRSET/GOB.REG.TACNA recibida por el Ministerio de Educación el 06 de junio de 2018, la Directora Regional Sectorial de Educación de Tacna, remite el Oficio N° 020-2018-CER-SUTEP-T, a través del cual, la señora Mery Inés Coila Ramírez, quien se apersona como Secretaria General del SUTEP Regional de Tacna – en adelante, la administrada –, comunica el acatamiento de la huelga nacional indefinida, a partir del día 18 de junio de 2018, presentando como anexos, copia de su Documento Nacional de Identidad, copia certificada del Decreto Directorial N° 0235-2017-DPSCL-DRTPE.TAC, documento denominado Decreto Regional suscrito sólo por la administrada, copia certificada de la Asamblea Regional de Delegados de fecha 31 de mayo de 2018, así como los Oficios Nros. 033-2017-CER-SUTEP-T y 011-2018-CER-SUTEP-T;

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, y cautela su ejercicio democrático;

Que, mediante la Ley N° 28988, se declara la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona, a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Peruano;

Que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28988, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-ED, en adelante el Reglamento, el personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, podrá ejercer el derecho de huelga durante el año escolar únicamente a través de sus respectivas Organizaciones Gremiales;

Que, el artículo 16 del Reglamento, establece que las Organizaciones Gremiales deben contar con personería jurídica y encontrarse inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para el inicio del trámite de declaración de Huelga ante las autoridades del Sector Educación. Asimismo, los



miembros de la Junta Directiva de la respectiva Organización Gremial, deben encontrarse debidamente inscritos en el ROSSP;



Que, el artículo 17 del Reglamento señala que la competencia para resolver las comunicaciones de huelga es del Ministerio de Educación, y solo en caso que organizaciones gremiales de nivel regional declaren la huelga con un pliego de reclamos específico de competencia exclusiva del Gobierno Regional, será conocida y resuelta por la Dirección Regional de Educación, en primera instancia y el Gobierno Regional en segunda instancia; observándose en el presente caso que la comunicación de huelga contiene un pliego de reclamos en el que se requiere la suspensión de la evaluación de desempeño docente, cuya competencia para su pronunciamiento corresponde al Ministerio de Educación;



Que, el artículo 18 del Reglamento, prescribe que para la declaración de huelga se requiere que ésta sea comunicada por la respectiva organización gremial a la instancia de gestión educativa descentralizada con diez (10) días de anticipación, acompañando para ello: a) *Especificaciones respecto del ámbito de la huelga, el motivo, su duración, y el día y la hora fijados para su iniciación;* b) *Copia del acta de votación, en la cual se establezca claramente que la decisión fue adoptada en la forma que expresamente determina el estatuto del respectivo gremio, y que ésta representa la voluntad mayoritaria de sus afiliados comprendidos en su ámbito. Tratándose de Organizaciones Gremiales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión deberá haber sido adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por sus bases;* c) *Copia del acta de asamblea, que deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad;* d) *Adjuntar nómina del personal directivo, jerárquico, docente, auxiliar de educación, administrativo y de servicio, de las Instituciones Educativas Públicas que imparten educación en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, de la Educación Básica Regular, que seguirán laborando para asegurar la continuidad de los servicios y actividades en dichas Instituciones Educativas; y, e) Declaración jurada de la Junta Directiva del respectivo gremio de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos establecidos en los literales b) y c) del presente artículo.”;*



Que, mediante Informe N° 439-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 08 de junio de 2018, la Dirección Técnico Normativa de Docente señala que: i) la comunicación de la huelga contiene cinco puntos, dentro de los cuáles uno es de competencia del Ministerio de Educación, en razón que, el Sector tiene competencia para modificar el cronograma (suspender) de la evaluación de desempeño docente; ii) Del análisis de la norma mencionada, se evidencia que la interrupción del servicio educativo por decisión unilateral del personal puede ser denominado de distintas maneras, sea: paro, paralización, huelga, plantón, etc.; disponiéndose que cualquiera





# Resolución de Secretaría General

N° 139-2018-MINEDU

Lima, 14 JUN 2018



de ellas será declarada ilegal siempre que se efectivice la paralización de labores. En ese sentido, la sola comunicación de una paralización, como es el caso del documento remitido por la administrada, requiere previamente se determine su procedencia o improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento; y, iii) De los documentales presentados por la administrada, se observa que no adjunta ninguna documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos detallados en los literales del b) al e) del citado artículo 18; razón por la que, corresponde declarar la improcedencia de la comunicación de la huelga indefinida;



Que, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia del Pleno recaída en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC, señala que **la educación posee un carácter binario**, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, al establecer que “la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos (...)”;



Que, bajo dicho análisis, el citado órgano colegiado ha señalado que el derecho a Huelga – como todo derecho fundamental – no es absoluto, dado que si éste vulnera otros derechos fundamentales, debe establecerse un límite para protegerlos y/o preservarlos;


Que, en este caso, el límite a este derecho de Huelga, se encuentra reflejado en que no puede ser permisible la paralización de labores del servicio educativo, sin que previamente se haya cumplido con los requisitos contemplados por el Reglamento;

Que, en consecuencia, dado que la administrada no ha cumplido con las disposiciones reglamentarias para estimar lo solicitado, corresponde al Sector, declarar la improcedencia de la comunicación del acatamiento del reinicio de la Huelga Nacional Indefinida.

Que, conforme a lo prescrito por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados;

Con la visación del Viceministerio de Gestión Pedagógica, la Dirección General de Desarrollo Docente y la Oficina General de Asesoría Jurídica;






De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial; el Decreto Supremo N° 017-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28988; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU, modificada por la Resolución Ministerial N° 297-2018-MINEDU;



**SE RESUELVE:**



**Artículo Único.-** Declarar improcedente la comunicación del acatamiento de la Huelga Nacional Indefinida a partir del día 18 de junio de 2018, efectuada por la señora Mery Inés Coila Ramírez, quien se apersona como Secretaria General del SUTEP Regional Tacna, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**JESSICA REATEGUI VELIZ**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación